



Roj: **SAP O 1967/2015 - ECLI: ES:APO:2015:1967**

Id Cendoj: **33044370042015100204**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **4**

Fecha: **09/09/2015**

Nº de Recurso: **297/2015**

Nº de Resolución: **223/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO TUERO ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

OVIEDO

SENTENCIA: 00223/2015

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 297/2015

NÚMERO 223

En OVIEDO, a nueve de Septiembre de dos mil quince, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y D. Eduardo García Valtueña, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación número **297/2015**, en autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS Nº 173/2014, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Pola de Laviana, promovido por D^a. Rocío , demandada en primera instancia, contra D. Constantino , demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente D. Francisco Tuero Aller.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Pola de Laviana se dictó Sentencia con fecha nueve de Marzo de dos mil quince , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de D. Constantino contra Dña. Rocío , declaro haber lugar a la extinción de la pensión compensatoria acordada a favor de la demandada, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 6ª, de fecha 4 de junio de 1992, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día siete de Septiembre de dos mil quince.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia de primer grado, acogiendo íntegramente la demanda de modificación de medidas interpuesta por D. Constantino , acordó la extinción de la pensión compensatoria que éste venía obligado a satisfacer a la que fue su esposa, doña Rocío , en virtud de sentencia de divorcio de fecha 4 de junio de 1992.

Frente a dicha resolución interpuso Doña Rocío el presente recurso, en el que denuncia error en la valoración de la prueba. Es claro, frente a lo que denuncia el apelado, que ese recurso cumple los presupuestos de admisibilidad que establece el art. 458 LEC pues sí se dice cual es la resolución recurrida -así se indica



expresamente en su encabezamiento- y no existe duda respecto cual sea el pronunciamiento que se impugna, ya que lo que se solicita en el suplico es precisamente que se mantenga la pensión compensatoria, es decir, que se deje sin efecto su supresión, por otra parte, único pronunciamiento, junto al relativo a las costas, de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- No observa esta Sala, sin embargo, error alguno en la apreciación de la prueba. La sentencia de primer grado, tras un minucioso análisis de la que fue practicada en el curso del juicio, llega a la conclusión de que desapareció la situación de desequilibrio económico entre los cónyuges y que, además, Doña Rocío mantiene una relación sentimental, análoga a la marital, con un tercero, causas ambas de extinción de la pensión compensatoria según establece el art. 101 C.C. . Y, efectivamente, esto es lo que refleja la actividad probatoria llevada a cabo en el curso de este proceso.

Así resulta, por un lado, que tras haber contraído matrimonio los aquí litigantes en el año 1970 y haber convivido tan solo once ó quince meses, según se acoja la tesis de uno u otra, a Doña Rocío le fue reconocida una pensión compensatoria indefinida por importe de 30.000 pts. al mes, en atención a su total falta de ingresos, que contrastaba con los que obtenía quien había sido su marido. Esta situación ha cambiado radicalmente en la actualidad. Está documentalmente justificado y admitido por ella que es perceptora de una pensión de la Seguridad Social por importe de 440,10€ al mes en 14 pagas, es decir, algo más de 500€ al mes incluyendo la derrama de extraordinaria. Además, tanto la prueba de detectives como la testifical de la hija y del nieto de la pareja -que aseveraron no tener preferencia por uno u otro- pusieron de relieve que trabaja como empleada del hogar, por lo que obtiene otros 400€ aproximadamente con periodicidad también mensual. De hecho, ella misma reconoció acudir a ese domicilio a ayudar por razones de amistad, sin llegar a justificar tal circunstancia, en principio ajena a la realidad habitual de las cosas. Debe observarse que el informe de **detective** fue realizado a lo largo de siete meses -de diciembre de 2013 a junio de 2014-, comprobando en todas las ocasiones la asistencia de la demandada al domicilio donde realiza tales labores. Y, en fin, quedó acreditado que Doña Rocío , que reconoció no adeudar cantidad alguna, es propietaria de dos viviendas, una donde reside y otra que está alquilada, respecto de la que su hija y su nieto señalaron que la renta era de 250€/mes. Sostiene la recurrente que los inquilinos sólo hacen frente a los gastos y no le abonan renta alguna, pero además de que tampoco justifica esta nueva sorprendente afirmación, lo decisivo es que quedaría en sus manos la posibilidad de obtener los rendimientos inherentes a ese inmueble del que es propietaria.

Este conjunto de ingresos unido a la ausencia de cargas a las que ha de hacer frente, es ya de por sí suficiente para afirmar que quedó superada la situación de desequilibrio económico inicial y, en consecuencia, que concurre causa de extinción de la pensión compensatoria, lo que resulta aún más patente cuando se pone en relación con el escasísimo tiempo que perduró la convivencia marital y el largo periodo transcurrido desde entonces, y con la situación económica de D. Constantino , que si bien obtiene mayores ingresos (pensión de 2.000€ al mes), también ha de hacer frente a importantes gastos derivados de la delicada situación psíquica y física de la mujer con la que convive desde hace varios años y de una hija habida de esta unión.

TERCERO.- La más reciente jurisprudencia (véanse sentencias del T.S. de 9 de febrero y 28 de marzo de 2012, ó las de esta Sala de 19 de junio y 17 de julio de 2013) ha flexibilizado notablemente las exigencias necesarias para entender que se está ante una convivencia marital, atendiendo a la realidad social actual y a la finalidad de evitar que se oculten situaciones de convivencia estables, más o menos prolongadas y no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria. En este sentido se ha de poner el acento en aspectos tales como que el compromiso de la pareja sea serio y duradero, basado en una convivencia estable aunque no sea bajo el mismo techo, y en su manifestación exterior, en el entorno familiar y social.

Pues bien, en este caso, Doña Rocío admitió que mantiene una relación con un tercero desde hace ya varios años, y que él va a casa de ella y ella a casa de él, pero la situó en el terreno de la amistad. Su hija, sin embargo, al declarar como testigo, manifestó que ese tercero era la pareja de su madre desde hacía muchos años y que como tal acudía a los acontecimientos familiares como comuniones o fiestas de Navidad y todos juntos iban de vacaciones, llegando a cambiar las dos camas de una habitación por otra de matrimonio para las estancias del citado tercero en la casa de Doña Rocío . Este último detalle también fue corroborado por el nieto, D. Evaristo , que situó la duración de esa relación sentimental en aproximadamente ocho años y que él fue directo conocedor de la situación al haber vivido con ellos unos cinco años, durante los que alternaban las estancias en casa de uno u otro.

Prueba, en definitiva, bastante para acreditar la concurrencia también de esta causa de extinción, sin que frente a ello sea óbice el distinto empadronamiento del tercero, que no deja de ser un dato de alcance meramente administrativo, ni exista razón para atribuir parcialidad a las manifestaciones de los indicados testigos, quienes insistieron en la buena relación que mantienen con ambos litigantes.



CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la imposición a la apelante de las costas aquí causadas (art. 398 LEC).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a. Rocío contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Pola de Laviana con fecha nueve de Marzo de dos mil quince , en los autos de modificación de medidas seguidos con el número 173/2014, confirmando dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales del recurso.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C ., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss . y Disposición Final 16^a, todo ello de la L.E.C ., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.